

6805



**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 07 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013  
45029880  
NIG: 28.079.00.3-2015/0009318



Registro General de Entrada



Número: 2016046683  
Fecha: 15-11-2016 13:08

Tipo: Auto  
Destino: Asesoría Jurídica Municipal  
(01) 30719164731

**Procedimiento Abreviado 205/2015**

**Demandante/s:**

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE PARLA

Firmeza Sentencia 296/2016

Siendo firme la sentencia nº 296/2016 de fecha 28/09/2016 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a 28 de octubre de

2016. **EL/LA LETRADO**

AYUNTAMIENTO DE PARLA  
CALLE: PLZ. CONSTITUCIO N, 0001 C.P.: 28981 Parla (Madrid)



14/11/2016



Madrid

6805



**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 07 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013  
45029880  
NIG: 28.079.00.3-2015/0009318



**Procedimiento Abreviado 205/2015**

DEMANDANTE:

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE PARLA

Firmeza Sentencia 296/2016

Siendo firme la sentencia nº 296/2016 de fecha 28/09/2016 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a 28 de octubre de 2016.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**

**AYUNTAMIENTO DE PARLA.**

**CALLE: PLZ. CONSTITUCION, 0001 C.P.:28981 Parla (Madrid)**




**Madrid**

14/11/2016

6905



D. ....  
**Secretario del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo**  
nº 7 de Madrid. DOY FE: *PA 205/15*  
**Que en el procedimiento** .....  
**Juzgado de lo Contencioso-**  
**Administrativo nº 7 de Madrid, consta.**

**tramitado en este**  
  
(01) 30688091885

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013  
45021255  
NIG: 28.079.00.3-2015/0009318

**Procedimiento Abreviado 205/2015**

**Demandante/s:**

LETRADO

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE PARLA

**AUTO**

En Madrid, a tres de octubre de dos mil dieciséis.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Previos los oportunos trámites se dictó Sentencia en el presente recurso con fecha 28/09/2016, presentándose escrito por la representación de solicitando su aclaración.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**UNICO-** Los artículos 214 y 215 LEC y el artículo 267 LOPJ establecen los supuestos en que procede la aclaración de sentencias.

En el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en dichos artículos, se precisa el fallo de la sentencia, añadiéndose lo recogido en el suplico de la demanda quedando como sigue:

“Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de ..... contra la Resolución del Ayuntamiento de Parla expuesta en el Fundamento de Derecho Primero de la presente sentencia, siendo que no ha lugar a exigir y liquidar el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) en el supuesto de autos, condenando a la Administración recurrida a reintegrar la cantidad de **1.959,03 euros**, así como a cualquier otra cantidad que se retenga por el mismo concepto, con abono del interés legal desde la fecha de cobro hasta la Sentencia y el judicial posterior a ésta y hasta su efectivo reintegro”.

Por todo ello;

**DISPONGO:** Aclarar la Sentencia de fecha 28/09/2016, en el sentido expuesto en el Fundamento de Derecho Único de la presente resolución.

Contra el presente Auto no cabe recurso alguno, artículos 215.4 LEC y 267.7 LOPJ.

*14/10/2016*





Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Magistrado/  
a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 7 de Madrid.

EL MAGISTRADO

**DILIGENCIA.-** La extiendo yo la Letrada de la Admón. de Justicia para hacer constar de conformidad con el artículo 204.3 LEC que en esta fecha se une a las actuaciones el Auto que antecede que ha sido firmado por el/la Magistrado/a- Juez/a de este juzgado. Doy fe."

14/11/2016



Lo testimoniado concuerda bien y fielmente con su original al que me remito. Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que firmo en Madrid. a 28 OCT 2016



205



D. ....  
**Secretario del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo**  
 nº 7 de Madrid. D.O.Y.F.E.:  
**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid**  
 Que en el procedimiento PA 205/15  
 C/ Gran Vía, 19, Planta 1 - 28013  
**Juzgado bajo el nº ..... consta.**

trámite de este  
 (01) 30682474649

**Procedimiento Abreviado 205/2015**

**Demandante/s:**

LETRADO  
**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE PARLA

**SENTENCIA Nº 296/2016**

En Madrid, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 205/2015, dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figura como parte recurrente , representada por el Letrado don y, como recurrido, el Ayuntamiento de Parla, representado por el Letrado .

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 13 de mayo de 2015 fue presentada en este Juzgado demanda formulada por , representada por el Letrado , contra el AYUNTAMIENTO DE PARLA, en materia TRIBUTARIA, la que fue admitida a trámite por Decreto de fecha 27 de mayo de 2015, reclamándose el expediente administrativo, y señalándose día y hora para la celebración de la vista.

**SEGUNDO.-** El día 26 de septiembre de 2016 se celebró el juicio con la presencia de la partes personadas, con el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación económico-administrativa presentada, en fecha 18 de septiembre de 2013, por doña , ante el Jurado Económico-Administrativo de Parla contra la liquidación de fecha 28 de agosto de 2013, girada por el Ayuntamiento de Parla, en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), e importe de 1.540,66 euros, por extinción del condominio que la aquí actora compartía con su hermana doña en relación con la finca urbana sita en la calle resultando la recurrente adjudicataria del 100% del pleno dominio de

19/09/2016



dicho inmueble, en virtud de la escritura de extinción de condominio otorgada ante Notario en fecha 28 de junio de 2013.

Pretende la actora se dicte Sentencia, por la que estimando el recurso, anule y deje sin efecto la resolución recurrida, por no ser conforme a Derecho, así como la liquidación tributaria por ella presuntamente confirmada, al afirmar que ésta era improcedente al no se da el hecho imponible para la exacción del IIVTNU toda vez que con la extinción del condominio ~~no se produce una transmisión de la propiedad, sino una operación no sujeta al impuesto.~~

Apuntar que por vía de apremio al importe de la liquidación aquí combatida se suma un recargo de 308,13 euros y unos intereses de 105,63 euros y unas costas del expediente de 4,61 euros.

La Administración demandada se opone a la pretensión de la actora, razonando, en síntesis, que de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal del IIVTNU del Ayuntamiento de Parla si concurre hecho imponible sujeto a gravamen al haberse producido la transmisión a la aquí actora del 50% de la titularidad del inmueble citado, habiendo adquirido el 100% del mismo, circunstancia que da lugar al nacimiento del hecho imponible del tributo en cuestión

**SEGUNDO.-** Podemos adelantar que la tesis sostenida por la Administración demandada en cuya virtud se considera que la disolución o extinción de un condominio conlleva que uno de los comuneros -en este supuesto la actora- se erija en único propietario del inmueble implicando una verdadera transmisión del dominio, no puede ser compartida por este Juzgador.

En este sentido, la STS de 28 de junio de 1999, dictada en recurso de casación en interés de ley, recoge con precisión el problema, al señalar:

1.º) Que como recuerda la STS de 23 de Mayo de 1998, con cita de otras de la Sala Primera y de la Sala Tercera, hemos de recordar, la doctrina consistente en que "*la división y adjudicación de la cosa común son actos internos de la comunidad de bienes en los que no hay traslación del dominio, de modo que, en consecuencia, por primera transmisión solo puede entenderse la que tiene como destinatario un tercero*".

2.º) En principio, pues, la división y consiguiente adjudicación de las partes en que se hubieran materializado las cuotas ideales anteriormente existentes no son operaciones susceptibles de realizar el hecho imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. La división de la cosa común debe ser contemplada como la transformación del derecho de un comunero, reflejado en su cuota de condominio, en la propiedad exclusiva sobre la parte de la cosa que la división hubiera individualizado. Con otras palabras: "*la división de la cosa común y la consiguiente adjudicación a cada comunero en proporción a su interés en la comunidad de las partes resultantes no es una transmisión patrimonial propiamente dicha -ni a efectos civiles ni a efectos fiscales- sino una mera especificación o concreción de un derecho abstracto preexistente*".

3.º) Lo que ocurre es que, en el caso de que la cosa común resulte por su naturaleza indivisible o pueda desmerecer mucho por su división "*la única forma de división, en el sentido de extinción de comunidad, es, paradójicamente, no dividirla, sino adjudicarla a uno*

*de los comuneros a calidad de abonar al otro, o a los otros, el exceso en dinero " -arts. 404 y 1062, párrafo 1º, en relación este con el art. 406, todos del Código civil -. "Esta obligación de compensar a los demás, o al otro, en metálico no es un "exceso de adjudicación", sino una obligación consecuencia de la indivisibilidad de la cosa común y de la necesidad en que se ha encontrado el legislador de arbitrar procedimientos para no perpetuar la indivisión, que ninguno de los comuneros se encuentra obligado a soportar " -art. 400-*

~~4.º) Tampoco, por eso mismo, esa compensación en dinero puede calificarse de "compra" de la otra cuota, sino, simplemente, de respeto a la obligada equivalencia que ha de guardarse en la división de la cosa común por fuerza de lo dispuesto en los arts. 402 (LA LEY 1/1889) y 1.061 del Código civil, en relación este, también, con el 406 del mismo cuerpo legal.~~

De esta manera esta doctrina jurisprudencial evidencia que la división y adjudicación de la cosa común no constituye una operación susceptible de integrar el hecho imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, y tampoco, debe añadir del Impuesto que aquí nos ocupa. En el presente caso, no se ha cuestionado ni que el bien fuera indivisible ni que se hubiera producido un exceso de adjudicación, sino mas todo lo contrario, toda vez que la otra comunera del bien adjudicado por mor de la extinción del condominio a la aquí actora, a la sazón su hermana, adquirió a su vez la totalidad de otro bien inmueble en la localidad de Cabeza del Buey (Badajoz), siendo ambos amuebles valorados en 65.000 euros (tal y como se evidencia de la escritura de extinción del condominio, documento nº 3 aportado por la actora junto con su escrito de demanda), acreditándose la inexistencia de exceso de adjudicación alguno, al no haberse superado el valor de su participación en la comunidad de cada una de las comuneras.

En consecuencia la extinción del condominio carece de naturaleza traslativa, siendo meramente especificativa, no estando sujeta al IIVTNU, de forma que al no producirse el hecho imponible, la extinción de la comunidad de bienes no interrumpe el periodo de generación del incremento que se produzca como consecuencia de una futura transmisión del bien, no dándose, por tanto las circunstancias exigidas en la Ordenanza Fiscal invocada por la representación letrada de la Administración demandada al no haberse producido transmisión alguna del dominio sobre el inmueble adjudicado a la actora.

Razones las anteriores que nos han de conducir a la estimación íntegra del recurso, anulando la liquidación impugnada la cual queda sin efecto, extendiéndose los efectos anulatorios de la presente sentencia, a los recargos, intereses y costas impuestos por el Ayuntamiento de Parla con origen en la liquidación aquí combatida, los cuales, también quedan privados de eficacia alguna.

**TERCERO.-** De conformidad con el art. 139 LRJCA se han de imponer las costas al Ayuntamiento de Parla, con el límite que se fija en 400 euros.

**CUARTO.-** Dada la cuantía del recurso, contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 81) de LRJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña [redacted] contra la Resolución del Ayuntamiento de Parla expuesta en el Fundamento de Derecho Primero de la presente sentencia, siendo que no ha lugar a exigir y liquidar el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) en el supuesto de autos.

Procede condenar en costas a la Administración con el límite fijado en el Fundamento de Derecho Tercero.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno en atención a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S.S<sup>a</sup>, Ilmo. [redacted] Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 7 de Madrid y su provincia.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Lo testimoniado concuerda bien y fielmente con su original al que me remito. Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado expido el presente que firmo en Madrid, a 28 OCT 2015



Madrid